

INFORME DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE REGULACIÓN

INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2020-0015

MODIFICACIÓN A LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

01 DE ABRIL DE 2020

ÍNDICE

1.	ANTECEDENTES.....	3
2.	PROYECTO DE REGULACIÓN.....	5
3.	OBJETIVO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN.....	6
4.	AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LA REGULACION PROPUESTA.....	6
5.	NORMATIVA VINCULADA.....	7
5.1	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.....	7
5.2	LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.....	7
5.3	REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.....	8
5.4	LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.....	9
5.5	REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.....	10
5.6	REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.....	10
5.7	DECRETO EJECUTIVO No. 372 DE 19 DE ABRIL DE 2018.....	11
5.8	LEY ORGÁNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.....	12
5.9	OTRAS REGULACIONES VINCULADAS.....	¡Error! Marcador no definido.
6.	JUSTIFICACIÓN DE LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD.....	13
6.1	ASPECTOS GENERALES.....	13
6.2	ANÁLISIS DE PROPUESTAS DE REFORMAS.....	14
6.2.1	Análisis a las observaciones remitidas por la Coordinación General Jurídica.....	14
6.2.2	Análisis a las propuestas de reformas remitidas por el MINTEL.....	20
6.2.3	Análisis de los aportes y observaciones remitidas por las unidades internas de la ARCOTEL.....	22
6.2.4	Análisis nuevos aportes y observaciones de unidades internas ARCOTEL conforme propuesta remitida con memorando ARCOTEL-CREG-2020-0149-M conforme análisis realizado en Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2020-0011 de 25 de marzo de 2020.....	23
6.2.5	Resumen de la propuesta de modificación y otros aspectos considerados.....	25
6.3	ANÁLISIS CUALITATIVO, BENEFICIOS Y EFECTOS DISTRIBUCIONALES QUE PODRÍAN RESULTAR DE LA EMISIÓN DE LA REGULACIÓN A EMITIR.....	27
6.4	ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE REFORMA.....	27
7	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	28
8	ANEXOS.....	28

1. ANTECEDENTES.

- a. Mediante memorando ARCOTEL-CREG-2020-0114-M de 09 de marzo de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a la Coordinación General Jurídica, emita criterio de legalidad y análisis de las opiniones, recomendaciones y/o comentarios a la propuesta de Bases del proceso público competitivo para servicios de radiodifusión, ingresadas en la ARCOTEL
- b. Con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0207-M de 19 de marzo de 2020, la Coordinación General Jurídica remite a la Coordinación Técnica de Regulación en respuesta al memorando ARCOTEL-CREG-2020-0114-M, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0013 de 19 de marzo de 2020 aprobado por dicha Coordinación General Jurídica, que incluye análisis de las opiniones, recomendaciones y/o comentarios a la propuesta de bases para el proceso público competitivo.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0013 de 19 de marzo de 2020, concluye: *“En consideración de los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que respecto a las observaciones que han sido materia de análisis en el presente informe, la Coordinación Técnica de Regulación en uso de sus competencias, podría realizar las gestiones necesarias para la modificación de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y al proyecto de las Bases del Proceso Público Competitivo, a fin de armonizar la normativa reglamentaria.”*

- c. El 21 de marzo de 2020, mediante correo electrónico, se solicitó por parte del Coordinador Técnico de Regulación, a las Coordinaciones General Jurídica, Técnica de Títulos Habilitantes, Técnica de Control, así como a la Asesoría Institucional y a la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico, observaciones a un borrador de propuesta de sustitución del Capítulo III del Título III del Libro I de la reforma y codificación del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico (artículos del 91 al 115).
- d. Conforme la petición realizada por la Coordinación Técnica de Regulación, el 23 de marzo de 2020 se recibieron por correo electrónico observaciones y aportes por parte de la Coordinación Técnica de Control, de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y de la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico de la Coordinación Técnica de Regulación; de igual manera por correo electrónico el 24 de marzo de 2020 la Asesora Legal remitió aportes y observaciones a dicha propuesta.
- e. El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información con Oficio Nro. MINTEL-STTIC-2020 de 25 de marzo de 2020, oficializó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una propuesta del MINTEL, en relación a la modificación de la: *“REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”*, y que consta del documento denominado: *“Informe de propuesta de modificación al Reglamento de OTH (Radiodifusión)”*, en el que, se establece:

“5. Propuesta de modificación al Reglamento de OTH

De acuerdo con el análisis realizado se considera que con el fin de optimizar el proceso de adjudicación de títulos habilitantes es necesario considerar lo siguiente:

- *Eliminar el requisito de presentación de manifestación de interés, ya que es sustituido por la presentación de los requisitos mínimos para ambos procesos, y analizar la factibilidad de eliminar la garantía de seriedad de la oferta, establecidos en el Art. 94.*
- *El análisis de demanda podrá establecerse en la recepción de solicitudes que realicen los peticionarios presentando todos los requisitos (de índole legal, técnico, económico, financiero, de gestión) que sean mínimos y comunes para ambos procesos, y, de ser el caso, los peticionarios podrán complementar los requisitos únicamente dentro del proceso público competitivo, considerando aquellos que les permitan mejorar su puntaje en ese proceso.*
- *Modificar los artículos del capítulo III del Reglamento de OTH, considerando un proceso general denominado Proceso de Adjudicación de Frecuencias, para el que se elaborará la convocatoria correspondiente, de cuyo análisis de demanda de frecuencias se establecerá si se realizará un proceso de adjudicación simplificado o un proceso público competitivo, manteniendo el resto del proceso para cada caso como consta en el mencionado Reglamento; procurando optimizar sus pasos.*
- *Debe propenderse a que el proceso de adjudicación simplificado sea declarativo y digitalizado para optimizar los tiempos de respuesta de la ARCOTEL hacia los peticionarios. Especialmente, se debe considerar un proceso declarativo en la fase preliminar que establecerá la demanda y la oferta disponible.*

6. Conclusiones

Para determinar la demanda de frecuencias para cada área de operación, el Reglamento de OTH establece la necesidad de realizar un proceso que involucre la presentación de una manifestación de interés y de una garantía de seriedad de oferta. Tal como está concebida esta etapa, la ARCOTEL tiene plazos extensos para analizar el fondo de esas solicitudes y de subsanar todo tipo de errores, aunque los interesados presentan declaraciones juramentadas. Así concebido, esta etapa que busca determinar la demanda y la oferta, alarga el proceso de adjudicación de frecuencias, previo a determinar si se realizará un proceso de adjudicación simplificado o un proceso público competitivo. Esta etapa “preliminar” de determinación de disponibilidad de frecuencias y de demanda es susceptible de ser optimizada si se apoya en un proceso declarativo que permita rápidamente determinar qué casos irán a un proceso competitivo y cuáles irán a un proceso simplificado.

Se propone denominar de manera general el Proceso de Adjudicación de Frecuencias, para el cual se elaborarán las bases y procedimientos correspondientes, que permitirán en función de las solicitudes recibidas con los respectivos requisitos (de índole legal, técnico, económico, financiero, de gestión) mínimos y comunes para ambos procesos, determinar la demanda efectiva de frecuencias y continuar con el proceso que corresponda luego del análisis que realizará la ARCOTEL.

7. Recomendaciones

Poner a consideración de la ARCOTEL que ejecutará el proceso de adjudicación de frecuencias para los servicios de radiodifusión de señal abierta, la propuesta de modificación constante en el presente informe, como insumo de análisis para optimizar el proceso de adjudicación de frecuencias constante en el Reglamento de OTH vigente.

Complementar la propuesta de modificación al Reglamento de OTH realizada en el presente informe, con las observaciones realizadas por los operadores de servicios de radiodifusión de señal abierta y que fueron entregadas directamente a la ARCOTEL, así como lo establecido en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”



- f. Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0149-M de 25 de marzo de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, Coordinación General Jurídica y Dirección Técnica de Regulación de Espectro Radioeléctrico, que dentro del ámbito de sus competencias, se emitan observaciones al Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2020-0011 de 25 de marzo de 2020 y a la propuesta de Resolución para la modificación de la “*Reforma y Codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios de régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico* (aprobado por el Directorio de la ARCOTEL con Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019)”, remitidos con memorando Nro. ARCOTEL-CRDS-2020-0037-M de 25 de marzo de 2020.
- g. Conforme la petición realizada por la Coordinación Técnica de Regulación, se recibieron las observaciones y aportes al reglamento en consideración, por medio de los siguientes documentos: memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0355-M de 27 de marzo de 2020, de la Coordinación Técnica de Control; memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0432-M de 26 de marzo de 2020, de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0228-M de 27 de marzo de 2020 y alcance con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0239-M de 31 de marzo de 2020 de la Coordinación General Jurídica, este último que contiene memorando Nro. ARCOTEL-CJDA-2020-0090-M de 31 de marzo de 2020, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y, memorando Nro. ARCOTEL-CRDE-2020-0014-M de 27 de marzo de 2020 y alcance con memorando Nro. ARCOTEL-CRDE-2020-0015-M de 31 de marzo de 2020, de la Dirección Técnica de Regulación de Espectro Radioeléctrico. Los alcances remitidos por la Coordinación General Jurídica y la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico, se realizaron en atención a pedidos realizados por esta Dirección y a través de la Coordinación Técnica de Regulación, a fin de que se aclare, complemente o sustente observaciones remitidas.
- h. Mediante correo electrónico de 30 de marzo de 2020, el Coordinador Técnico de Regulación, indica:

“Les comunico que en reunión de staff del 30 de marzo de 2020, a través de video conferencia, sobre el tema PPC, se acordó lo siguiente:

- 1. Mantener Garantía de seriedad de oferta, para lo cual se establecerá una alternativa basada en la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública. Para esto CJUR facilitará a CREG una propuesta de texto.*
- 2. Sobre plazos establecidos en el Reglamento de OTH, en especial lo relacionado a Elaboración de Dictámenes y Resolución, que contemplan 15 días, se recomienda establecer “hasta 30 días”.*
- 3. Sobre aspectos de Digitalización, requerido en el informe de MINTEL, se estudiará la factibilidad de implementar un Sistema en Línea por parte de la ARCOTEL.*

Por favor, considerar estos acuerdos.”

2. PROYECTO DE REGULACIÓN.

MODIFICACIÓN A LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

3. OBJETIVO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN.

El Directorio de la ARCOTEL, dentro del ámbito de sus competencias, expidió la Reforma y Codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios de régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, con Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, y el 29 de noviembre de 2019, se publicó en la edición especial del Registro Oficial No. 144. En dicha reforma y codificación, conforme el ordenamiento jurídico vigente se establecen los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión, entre otros aspectos.

En aplicación de la mencionada reforma y codificación, la ARCOTEL estableció las bases que regirían para un proceso público competitivo para el otorgamiento de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para participantes privados y comunitarios, con fines de prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, en aplicación del mencionado reglamento, a su vez supeditado a la Ley Orgánica de Comunicación y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Dichas bases fueron sometidas a socialización ante el público en general y posibles participantes interesados en el proceso público competitivo (PPC), habiéndose recibido varios comentarios y sugerencias, los cuales fueron remitidos para criterio de la Coordinación General Jurídica.

Así mismo, las Coordinaciones Técnicas y General Jurídica, y la Asesoría Legal de la ARCOTEL, como el MINTEL, han formulado observaciones y recomendaciones de posibles modificaciones a la reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aspectos en los cuales se han manifestado mediante comunicaciones y en reuniones en las que se ha solicitado la participación de la Coordinación Técnica de Regulación. En este aspecto, los comentarios, principalmente, han versado en optimizar el proceso reglamentado en sí, a fines de optimizar el tiempo del PPC, cumplir con estrictamente con las disposiciones de la Constitución de la República, de la Ley Orgánica de Comunicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin descuidar la aplicación de las pertinentes normas de otros cuerpos normativos, como son por ejemplo, el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; ésta última que introduce en la legislación importantes conceptos sobre procesos declarativos y control posterior que si bien permiten agilizar la atención de los trámites en beneficio de los administrados y reducción de costos para la administración pública, no implican dispensa o liberación del cumplimiento de requisitos y obligaciones.

Por lo expuesto, el objetivo del proyecto es analizar y proponer una modificación a la *“REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”*, conforme los pedidos u observaciones indicados en el párrafo anterior, respecto del Capítulo III del Título III del Libro I del reglamento en mención (artículos del 91 al 115).

4. AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LA REGULACION PROPUESTA.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, en su artículo 146 ha otorgado competencias expresas al Directorio de ARCOTEL, para: *“1. Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley. (...)”*.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 7.- Funciones del Directorio.- Corresponde al Directorio, además de las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones:

1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos. (...).”

El “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” fue aprobado por el Directorio de la ARCOTEL con Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016.

En este sentido, conforme lo indicado en los párrafos anteriores, basado en la potestad de regulación asignada al Directorio de la ARCOTEL a través de la LOT, se concluye que es de su competencia la aprobación y emisión del presente proyecto normativo.

5. NORMATIVA VINCULADA.

5.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

5.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“**Artículo 3.- Objetivos.** Son objetivos de la presente Ley: (...)

16. Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.”

“**Artículo 4.- Principios.** La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”

“Artículo 146.- Atribuciones del Directorio. Corresponde al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley. (...)”

“DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Procedimiento de consulta pública. Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.

En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo.”

5.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“Art. 6.- De la ARCOTEL.- La ARCOTEL actuará, a través de su Directorio, del Director Ejecutivo; y, de sus organismos desconcentrados, conforme a las competencias atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General.

La máxima autoridad de dirección y regulación de la ARCOTEL es el Directorio; y, la máxima autoridad con facultad ejecutiva, de administración y de regulación es el Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOTEL; y, será en consecuencia el responsable de la gestión administrativa, económica, técnica regulatoria, en los casos previstos en la LOT, y operativa. (...)”

“Art. 7.- Funciones del Directorio.- Corresponde al Directorio, además de las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones:

1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos.”.

5.4 LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.

En la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial No. 432, de 20 de febrero de 2019, se establece:

“Art. 86.- *Acción afirmativa. El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento del ecosistema de medios comunitarios, dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada, tales como: (...)*”

2. *A los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al 25 por ciento de la puntuación en cada etapa del concurso. Los criterios para la determinación de las bases para el concurso de frecuencias para los medios comunitarios, se diseñarán considerando la realidad del sector. (...)*”

“Artículo 106.- *Reserva del espectro radioeléctrico.- La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. Se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario en función de la demanda y de la disponibilidad, porcentaje máximo que deberá alcanzarse progresivamente. El 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro.*”

“Art. 107.- *Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.- Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.*”

“Artículo 108.- *Modalidades para la adjudicación de frecuencias.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:*

1. *Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.*

2. *Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.*

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente. En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios.”

“Art. 110.- *Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de*

radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera. La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

“Artículo 114.- Títulos habilitantes para repetidoras de medios privados y comunitarios.- Para fomentar la formación y permanencia de sistemas nacionales o regionales de radiodifusión de señal abierta privados y comunitarios, las personas naturales o jurídicas a quienes se ha adjudicado un título habilitante para el funcionamiento de una estación matriz de radiodifusión de señal abierta, pueden participar en los concursos públicos organizados por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones y obtener frecuencias destinadas a funcionar exclusivamente como repetidoras de su estación matriz.

Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por el título habilitante de una frecuencia de radiodifusión de señal abierta, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al 20% de la puntuación total del concurso, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.”

5.5 REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.

“Art. 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines (...), ”

5.6 REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

En la Reforma y Codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios de régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, aprobado por el Directorio de la ARCOTEL con Resolución 15-16-ARCOTEL-2019, el TÍTULO III “OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”, del “LIBRO I OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES”, consta el Capítulo III “Otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión”, el cual comprende los siguientes artículos:

ARTÍCULO	CONTENIDO
----------	-----------

91	Sobre prohibiciones e inhabilidades.
92	Concesión.
93	Disponibilidad de frecuencias.
94	Determinación de la demanda de frecuencias.
95	Publicidad y transparencia.
96	Proceso de adjudicación simplificado.
97	Complementación.
98	Elaboración de dictámenes.
99	Resolución.
100	Notificación y aceptación.
101	Proceso público competitivo.
102	Responsabilidad de la ARCOTEL.
103	Ejecución del proceso público competitivo.
104	Preparación de las bases.
105	Convocatoria.
106	Presentación de solicitudes para continuar con el proceso público competitivo.
107	Estudio y evaluación de las solicitudes.
108	Puntaje adicional.
109	Etapa de revisión.
110	Resolución de adjudicación.
111	Suscripción del título habilitante.
112	Registro y notificación.
113	Plazo de duración del título habilitante.
114	Tarifas.
115	Concesiones para repetidoras de medios privados y comunitarios.

5.7 DECRETO EJECUTIVO No. 372 DE 19 DE ABRIL DE 2018.

“Artículo 1.- Se declara como política de Estado la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites a fin de asegurar una adecuada gestión gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la seguridad jurídica.

Artículo 2.- Son fines de la mejora regulatoria y la simplificación de administrativa y de trámites los siguientes:

- a. Garantizar los derechos, el bien común y mejorar la calidad de vida del ciudadano en sus relaciones con el sector público;*
- b. Garantizar la seguridad jurídica, mejorar el entorno regulatorio de la Administración Pública y fortalecer la confianza de los ciudadanos frente a la institucionalidad pública y privada;*
- c. Mejorar el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y, el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos y cargas administrativas;*
- d. Establecer estrategias y acciones que faciliten y mejoren el desarrollo de las actividades económicas mediante políticas que aseguren la calidad regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites;*
- e. Reducir la carga regulatoria y los costos de su cumplimiento a través de análisis de impacto, costo beneficio, decisiones basadas en evidencia y datos, el uso, interconexión e integración de plataformas tecnológicas. así como la participación de actores interesados, entre otros;*

- f. Fomentar capacidades internas y externas para gestionar los procesos de mejora regulatoria y simplificación administrativa y de trámites;
- g. Propender al ahorro fiscal y, eliminar la burocracia y cargas burocráticas innecesarias; y,
- h. Agilizar la prestación de servicios públicos y fomentar el uso y convergencia de plataformas tecnológicas.

Artículo 3.- Las entidades de la Administración Pública Central, Institucional, y entidades que dependen de la Función Ejecutiva están obligadas a implementar procesos de mejora regulatoria y simplificación administrativa y de trámites, los mismos que deben estar orientados a:

- a. Simplificar los procedimientos administrativos y reducir al mínimo indispensable los requisitos y exigencias a los ciudadanos en su relación con la Administración Pública;
- b. Suprimir los trámites, requisitos y procedimientos que conlleven costos de transacción y cumplimiento injustificados, innecesarios y redundantes, aquellos que hagan menos eficiente el funcionamiento de la Administración Pública y las actividades de sus destinatarios, así como los que se sujeten exclusivamente a la discrecionalidad de los servidores públicos;
- c. Llevar a cabo un levantamiento sistemático y permanente de los trámites y procedimientos administrativos de su institución, así como su actualización;
- d. Simplificar los procedimientos para el cumplimiento de los trámites por parte de los ciudadanos; y,
- e. Implementar el uso progresivo de herramientas tecnológicas.

La simplificación de trámites debe vincular la evaluación ex ante de las regulaciones, su revisión ex post y su actualización gradual.

5.8 LEY ORGÁNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.

En el Registro Oficial Nro. 353 de 23 de octubre de 2018, se publicó la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos en el cual es necesario destacar el siguiente articulado:

“Artículo 1.- Objeto.- Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.”.

“Artículo 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:

1. Celeridad.- Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión.

(...)

3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva.

En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite

administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”
(...)

9. Presunción de veracidad.- Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

10. Responsabilidad sobre la información.- La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad.
(...)

Artículo 10.- Veracidad de la información.- *Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado.*

Para el efecto, las y los administrados deberán presentar declaraciones responsables.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el instrumento público suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de una actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho ejercicio...”

6. JUSTIFICACIÓN DE LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD.

6.1 ASPECTOS GENERALES.

Se debe señalar que luego de la emisión de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la ARCOTEL elaboró las bases para el proceso público competitivo de frecuencias de radiodifusión y televisión abierta, las mismas que fueron socializadas públicamente y se emitieron observaciones por parte de los interesados, las cuales fueron analizadas y detalladas por la Coordinación General Jurídica con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0207-M de 19 de marzo de 2020 e Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0013 de 19 de marzo de 2020.

De igual manera el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, remitió a la ARCOTEL pedidos de reformas a la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, específicamente para dicho proceso público competitivo.

También se recibieron aportes y observaciones de las Coordinaciones General Jurídica, Técnica de Control y Técnica de Títulos Habilitantes, y Dirección Técnica de Regulación del espectro Radioeléctrico, indicadas en los antecedentes del presente informe, en primer lugar a una propuesta inicial preparada por esta Dirección y luego a una nueva propuesta considerando dichos aportes y

observaciones conforme el análisis realizado en el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2020-0011 de 25 de marzo de 2020.

A continuación se detallan los aspectos principales considerados y se realiza un análisis por parte de esta Dirección.

6.2 ANÁLISIS DE PROPUESTAS DE REFORMAS.

De acuerdo a lo mencionado en el numeral anterior, y conforme los diferentes aportes recibidos tanto de las unidades internas de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL como del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, que se indican en los antecedentes del presente informe, y que se adjuntan en medio electrónico¹, a continuación se detalla dichos pedidos y se describe el análisis correspondiente.

6.2.1 Análisis a las observaciones remitidas por la Coordinación General Jurídica.

En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0013 de 19 de marzo de 2020 se indica:

“...La Coordinación Técnica de Regulación, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2020-0114-M de 9 de marzo de 2020, solicitó a la Coordinación General Jurídica, la emisión de un informe respecto de las observaciones que fueron efectuadas en el proceso de socialización de las Bases que se utilizarían en el Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias para la operación de medios de comunicación social de carácter comunitario y privado.

De la revisión y análisis efectuado a las observaciones y comentarios constantes en el Anexo B que fue remitido con el memorando No. ARCOTEL-CREG-2020-0114-M, se desprende que han existido 42 observaciones efectuadas en el proceso de socialización de las Bases, las cuales fueron presentadas dentro de los talleres realizados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o por escritos ingresados de manera directa en la ARCOTEL.

De las observaciones y comentarios realizados muchos de ellos corresponden a temas de forma que pueden ser modificados en el proyecto de Bases respectivos, y otro grupo de ellos no pueden ser acogidos toda vez que lo previsto en las Bases es una transcripción textual del Reglamento para la Otorgar Títulos Habilitantes.

De los comentarios destacan tres observaciones que no pueden ser acogidas solo con una modificación en las bases, toda vez que en estos casos existe una falencia entre lo previsto en la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Las tres observaciones son las siguientes:

1. *“Revisadas las bases del concurso se puede evidenciar que en la SECCIÓN II en el 2.1. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PARTICIPANTE, en el numeral 4.1, el cual textualmente indica la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento del contrato, lo cual no guarda coherencia con respecto a la de garantía seriedad de la oferta, la misma que es la única garantía solicitada en las bases del concurso. ¿Es correcto o se cometió un error al momento de redactar el documento de las bases con respecto a este punto”.*

2. *“Estimados señores por favor sírvase tomar en cuenta estas observaciones sobre todo para la provincia de Galápagos:*

¹ Se adjuntan archivos indicados en antecedentes.

El artículo 258 de la Constitución da a la provincia de Galápagos un régimen especial y en la misma, otorga a los residentes permanentes que tendrán derecho preferente en el acceso a recursos naturales y a las actividades económicas en la provincia de Galápagos, por lo tanto ante cualquier concurso abierto deberíamos tener un puntaje adicional por cumplir este requisito fundamental.”

3. “...De acuerdo con el Art. 107.- Estudio y Evaluación de las Solicitudes, de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, se exige la condición de idoneidad (puntaje mínimo necesario) como requisito para la asignación del puntaje adicional; por su parte, el Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación establece el reconocimiento del puntaje adicional como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación. (...)

Salta a la vista también que la “experiencia acumulada en la Gestión de un medio de comunicación” (texto resaltado la LORLOC) definitivamente no es algo que depende en lo más mínimo de la declaración de la idoneidad en base a la calidad de los proyectos presentados con oportunidad del Proceso Público competitivo, pues por definición, siendo la experiencia un evento certero del pasado, no puede depender de una planificación a futuro, sino de la trayectoria operativa, breve o extensa, que evidencia el buen o mal uso de un medio de comunicación.”

a. En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0013 de 19 de marzo de 2020 se indica:

“Análisis observación 1

1. “Revisadas las bases del concurso se puede evidenciar que en la SECCIÓN II en el 2.1. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PARTICIPANTE, en el numeral 4.1, el cual textualmente indica la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento del contrato. lo cual no guarda coherencia con respecto a la garantía de seriedad de la oferta, la misma que es la única garantía solicitada en las bases del concurso. ¿Es correcto o se cometió un error al momento de redactar el documento de las bases con respecto a este punto”.

En la propuesta de Bases objeto de la socialización, en el numeral 4.1 del punto 2.1 de la Sección II, consta textualmente la frase “garantía de fiel cumplimiento”, sin embargo, en el resto del documento claramente se habla de la garantía de seriedad de oferta, lo cual es correcto.

Es importante señalar que la redacción del numeral 4.1 de las Bases es una transcripción textual del artículo 94 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, el cual de manera expresa dispone:

“... Así mismo, la garantía de seriedad de la oferta, contendrá las siguientes características y se sujetará a las siguientes condiciones, de cumplimiento obligatorio:

1. Todas las garantías de seriedad de la oferta, deberán tener carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de ARCOTEL especificando la frecuencia a la cual aplica, pudiendo presentarse una garantía bancaria o póliza de seguro el documento original de la garantía de fiel cumplimiento deberá ser remitido a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes, junto con la manifestación de interés. (...). (Énfasis fuera de texto original)

De la norma legal transcrita se puede establecer que la mención de la frase “garantía de fiel cumplimiento” es un evidente error de transcripción, toda vez que en toda la redacción de la normativa claramente se refiere a garantía de seriedad de oferta.

Al ser el contenido de las bases una transcripción del numeral 1 antes citado, la observación de los administrados no puede ser acogida con solo cambiando el contenido del proyecto de bases, sino

debería corregirse el error que existe en el artículo 94 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico...”

ANÁLISIS CRDS:

Conforme las observaciones y análisis indicados, se acoge la observación; corresponde la denominación de garantía de seriedad de la oferta, lo cual se refleja en el proyecto de resolución adjunto al presente y que se mantiene únicamente para los medios de comunicación privados, y ya no para los medios de comunicación comunitario, considerando que en el caso de los medios de comunicación comunitarios, de acuerdo con los artículos 85; y, 86 de la Ley Orgánica de Comunicación, no tienen fines de lucro y su rentabilidad es social; tienen derecho a beneficios por acción afirmativa; y, las utilidades que obtengan estos medios, deben ser reinvertidas en el mejoramiento del medio y posteriormente en los proyectos sociales de las comunidades y organizaciones a las que pertenecen. Adicionalmente de que los medios comunitarios no compiten con los privados; se podría considerar que en el caso de los medios comunitarios, el exigir una garantía de seriedad de la oferta, por más bajo que sea su valor, se constituye un obstáculo para el ejercicio de sus derechos de participación en los procesos públicos competitivos.

b. En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0013 de 19 de marzo de 2020 se indica:

“Análisis de la observación 2

1. “Estimados señores por favor sírvase tomar en cuenta estas observaciones sobre todo para la provincia de Galápagos:

El artículo 258 de la Constitución da a la provincia de Galápagos un régimen especial y en la misma, otorga a los residentes permanentes que tendrán derecho preferente en el acceso a recursos naturales y a las actividades económicas en la provincia de Galápagos, por lo tanto ante cualquier concurso abierto deberíamos tener un puntaje adicional por cumplir este requisito fundamental.”.

Del análisis efectuado al contenido del proyecto de bases se puede observar que en dicho documento nada se menciona de manera particular sobre la adjudicación de frecuencias en la provincia de Galápagos.

Respecto a los recursos naturales que se explotarán en la provincia de Galápagos, el artículo 258 de la Constitución de la República, dispone:

“Art. 258.- La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica.

Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de

ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables.”

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, ordena:

“Art. 1.- Objeto y ámbito. La presente Ley Orgánica regula el Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye el régimen jurídico administrativo al que se sujetan, en el ámbito de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir.

Art. 2.- Finalidades. Para alcanzar el Buen Vivir, esta Ley tiene las siguientes finalidades:

(...)

2. El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional. (...)

Art. 3.- Principios. Las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por los siguientes principios: (...)

7. Derecho al acceso preferente. Las personas residentes permanentes de la provincia de Galápagos tendrán que ser consideradas de manera preferente para la contratación o concurso público de méritos y oposición en las entidades del sector público y privado. Asimismo, gozarán de derecho preferente en el acceso a recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles que se lleven a cabo en dicha provincia.”

De las normas legales citadas se puede establecer claramente que por mandato constitucional y legal existe la obligación de considerar un régimen especial para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico en la provincia de Galápagos, por lo que se debería considerar el desarrollo del citado derecho en las bases del Proceso Público Competitivo y de considerarse necesario en la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.”

ANÁLISIS CRDS:

Conforme las observaciones y análisis indicados, de acuerdo con lo señalado en el artículo 258 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 7; y, 80 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, corresponde otorgar preferencia, a favor de los residentes permanentes en Galápagos que acrediten tal condición, en la adjudicación de frecuencias en dicha Provincia, lo cual se refleja en el proyecto de resolución adjunto al presente.

Cabe indicar que lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos dispone expresamente respecto del acceso preferente y el derecho al mismo, para los residentes permanentes, únicamente.

c. En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0013 de 19 de marzo de 2020 se indica:

“Análisis de la observación 3

1. “...De acuerdo con el Art. 107.- Estudio y Evaluación de las Solicitudes, de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, se exige la condición de idoneidad (puntaje mínimo necesario) como requisito para la asignación del puntaje adicional; por su parte, el Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación establece el reconocimiento del puntaje adicional como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación. (...)

Salta a la vista también que la “experiencia acumulada en la Gestión de un medio de comunicación” (texto resaltado la LORLOC) definitivamente no es algo que depende en lo más mínimo de la declaración de la idoneidad en base a la calidad de los proyectos presentados con oportunidad del Proceso Público competitivo, pues por definición, siendo la experiencia un evento certero del pasado, no puede depender de una planificación a futuro, sino de la trayectoria operativa, breve o extensa, que evidencia el buen o mal uso de un medio de comunicación.”.

La citada observación hace relación a que la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, pretendería condicionar el puntaje adicional que por reconocimiento de inversión y experiencia debe otorgarse por mandato de la Ley Orgánica de Comunicación.

La Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, respecto al tema materia de estudio dispone:

“Art. 107.- Estudio y evaluación de las solicitudes.- Recibidas las solicitudes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá realizar la revisión y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración y emitir los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad y calificación técnica, de gestión, y sostenibilidad financiera, así como el dictamen jurídico de las postulaciones, de acuerdo a las bases establecidas para el proceso público competitivo. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá aplicar los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los dictámenes en mención, dichos instructivos deberán ser emitidos por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL conjuntamente con las bases para el proceso público competitivo.

Las solicitudes presentadas no podrán ser modificadas ni se podrá agregar documentos bajo ningún concepto.

Para la revisión y evaluación se entenderán tres (3) fases factibilidad técnica, factibilidad de gestión y factibilidad financiera, cada una de las cuales tendrá su propio puntaje y calificación.

El puntaje total del proceso público competitivo se otorgará sobre un máximo de 100 puntos, correspondiendo a la factibilidad técnica un puntaje de máximo 60 puntos, y, factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera un puntaje máximo de 40 puntos, al puntaje final se asignará, para las solicitudes que sean idóneas y cumplan con las condiciones establecidas en el presente reglamento el puntaje adicional que corresponda.

Se considerará idónea a una solicitud cuando la misma cumpla con los requisitos y alcance el puntaje mínimo necesario (condición de idoneidad) a ser obtenido respecto a la calificación de la factibilidad técnica, y, factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera, sin excepción. La consideración de idoneidad se realizará para cada calificación, sin considerar la asignación de puntaje adicional; la

asignación de dicho puntaje adicional se realizará únicamente respecto de las solicitudes que cumplan con la condición de idoneidad (puntaje mínimo necesario) para fines de determinación de la prelación en los resultados. Para ser considerada idónea, una solicitud deberá tener en cada calificación los siguientes puntajes mínimos, sin considerar la asignación de puntaje adicional.

Factibilidad técnica 42 puntos

Factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera 28 puntos

Respecto del cumplimiento de requisitos jurídicos, el dictamen jurídico que se emita no asignará puntaje alguno, ya que el mismo permitirá verificar si existen causales de descalificación de solicitudes, y si el solicitante no tiene impedimentos prohibiciones e inhabilidades, en caso de resultar ganador del proceso público competitivo y ser beneficiario del título habilitante respectivo.”. (Énfasis fuera de texto original)

Como se puede observar, el artículo 107 del acto normativo citado, en el inciso 4 dispone que el puntaje adicional por concepto de inversión debe ser entregado a las solicitudes que sean consideradas idóneas; y, en el siguiente inciso explica que una solicitud se considerará idónea cuando la misma cumpla con los requisitos y alcance el puntaje mínimo necesario respecto a la calificación de la factibilidad técnica, y, factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera.

Respecto al reconocimiento de la inversión y experiencia a las personas que ostenten la calidad de concesionarias, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación reformada, dispone:

“Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas. - Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.”.

En el descrito artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación reformada, se ha dispuesto que a las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, sin que nada se mencione de una condición de idoneidad para el ejercicio de dicho derecho.

Así mismo, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina que, para el otorgamiento de títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, se deberá observar lo dispuesto en la LOT, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos, resaltando que en el inciso quinto y sexto se señala que: “(...) El otorgamiento de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico, observando el principio rector de eficiencia técnica, social y económica, podrá realizarse a través de adjudicación directa, proceso (concurso) público competitivo de ofertas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Dicho otorgamiento considerará la idoneidad técnica, económica y legal del solicitante. (...)”

Considerando que en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación reformada no se habla de una condición de idoneidad para el ejercicio del derecho de obtener el puntaje adicional, y que en el artículo 107 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, se podría interpretar que se estaría condicionando el ejercicio del citado derecho, por lo tanto una

subsecuente modificación en la redacción del citado artículo serviría para dejar absolutamente claro que no existe condicionamiento alguno para el ejercicio del derecho previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación y sobre todo, en mérito de las observaciones formuladas en la socialización de las bases del concurso, se podría evitar que los participantes presenten impugnaciones en la vía judicial, que incluso podrían ser varias acciones constitucionales de protección.

Cabe señalar que el artículo 226 de la Constitución de la República, establece el principio de legalidad de la administración pública que determina que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

ANÁLISIS CRDS:

Conforme las observaciones y análisis indicados, se propone un proyecto de redacción para que de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 número 2 y artículo 107 reformado de la Ley Orgánica de Comunicación, Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación; se adicione el puntaje correspondiente, lo cual se refleja en el proyecto de resolución adjunto al presente.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 reformado, establece claramente, respecto de la adjudicación por proceso público competitivo, que “La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...) **En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.**” (resaltado y subrayado, fuera del texto original).

6.2.2 Análisis a las propuestas de reformas remitidas por el MINTEL.

a. En el informe de propuesta de modificación del Reglamento de OTH vigente remitido por el MINTEL se indica:

- “Eliminar el requisito de presentación de manifestación de interés, ya que es sustituido por la presentación de los requisitos mínimos para ambos procesos, y analizar la factibilidad de eliminar la garantía de seriedad de la oferta, establecidos en el Art. 94.
- El análisis de demanda podrá establecerse en la recepción de solicitudes que realicen los peticionarios presentando todos los requisitos (de índole legal, técnico, económico, financiero, de gestión) que sean mínimos y comunes para ambos procesos, y, de ser el caso, los peticionarios podrán complementar los requisitos únicamente dentro del proceso público competitivo, considerando aquellos que les permitan mejorar su puntaje en ese proceso.
- Modificar los artículos del capítulo III del Reglamento de OTH, considerando un proceso general denominado Proceso de Adjudicación de Frecuencias, para el que se elaborará la convocatoria correspondiente, de cuyo análisis de demanda de frecuencias se establecerá si se realizará un proceso de adjudicación simplificado o un proceso público competitivo, manteniendo el resto del proceso para cada caso como consta en el mencionado Reglamento; procurando optimizar sus pasos.

- *Debe propenderse a que el proceso de adjudicación simplificado sea declarativo y digitalizado para optimizar los tiempos de respuesta de la ARCOTEL hacia los peticionarios. Especialmente, se debe considerar un proceso declarativo en la fase preliminar que establecerá la demanda y la oferta disponible.”.*

ANÁLISIS CRDS:

En consideración al análisis efectuado por las unidades internas de la ARCOTEL, se considera pertinente mantener la garantía de seriedad de la oferta, pero únicamente para medios de comunicación privados, más no la manifestación de interés, por lo cual no se considera factible la propuesta del MINTEL, lo cual se refleja en el proyecto de resolución adjunto al presente.

Cabe indicar que el día 24 de marzo de 2020, adicionalmente se informó que en reunión de Coordinadores de la ARCOTEL, se acordó el que se incluya en la propuesta lo siguiente:

- Mantener garantía de seriedad en el PPC.
- Preferencia a participantes de la provincia de Galápagos.
- Incluir la Declaración juramentada, como parte de los requisitos.

Respecto de la garantía de seriedad de la oferta, mediante correo electrónico de 30 de marzo de 2020, el Coordinador Técnico de Regulación, indica que en reunión de staff del 30 de marzo de 2020, a través de video conferencia, sobre el tema PPC, se mantendrá Garantía de seriedad de oferta.

Así también, no se acoge la propuesta del MINTEL de denominar “*PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS*”, por cuanto los artículos 108 y 110 de la LOC señalan como modalidad de adjudicación de frecuencias para medios comunitarios y privados, el denominado “*Proceso Público competitivo*”. Se considera pertinente la propuesta de que en un mismo marco, se realice la adjudicación simplificada, y la adjudicación del PPC en función de la demanda que se evidencie con las solicitudes que se presenten.

En todo caso se propone un proceso público competitivo, con simplificación del procedimiento de dicho proceso, lo cual se refleja en el proyecto de resolución adjunto al presente, con los siguientes artículos:

ARTÍCULO	CONTENIDO.
91	Adjudicación por proceso público competitivo.
92	Concesión.
93	Disponibilidad de frecuencias.
94	Modelo tipo bases para adjudicación por proceso público competitivo
95	Ejecución del Proceso público competitivo
96	Aprobación de las bases
97	Convocatoria y publicación de las bases
98	Presentación de solicitudes
99	Determinación de la demanda de frecuencias
100	Aclaración
101	Estudio y evaluación de las solicitudes
102	Puntaje adicional
103	Solicitudes de revisión
104	Empate.

105	Resolución de adjudicación.
106	Suscripción del título habilitante.
107	Registro y notificación.
108	Plazo de duración del título habilitante.
109	Tarifas.
110	Concesiones para repetidoras de medios privados y comunitarios
111	Proceso de adjudicación simplificado.
112	Características y condiciones de la Garantía de seriedad de la Oferta.
113	Prohibiciones e inhabilidades

6.2.3 Análisis de los aportes y observaciones remitidas por las unidades internas de la ARCOTEL.

Conforme las propuestas y observaciones indicadas, esta Dirección preparó una propuesta inicial de modificación a la Reforma y Codificación del Reglamento de OTH vigente que fue remitida por correo electrónico a Coordinaciones, Direcciones Técnicas y Asesoría Legal y Técnica de la ARCOTEL, y se recibieron aportes y comentarios, como se indica en los antecedentes del presente informe. Se analizaron dichas propuestas y se acogen los aspectos de forma y mejora de la redacción y se incluyeron mejoras al proyecto de resolución adjunto al presente, conforme el ordenamiento jurídico vigente.

A continuación se detalla los aspectos principales de dichas observaciones, lo cual se refleja en el proyecto de resolución adjunto al presente:

- Mantener la garantía de seriedad de la oferta y manifestación de interés: Tanto la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes como la Asesoría Legal de la ARCOTEL, así como lo comunicado por el Coordinador Técnico de Regulación como decisión de staff, indican que es necesario que se mantenga la garantía de seriedad de la oferta como requisito. Cabe indicar al respecto, que de esta manera se evita una demanda irreal, puesto que de la experiencia del concurso del 2016, varios postulantes presentaban más de una postulación para ampliar sus posibilidades de obtener la frecuencia, lo que acarrea que no se tenga una demanda real para análisis. Se elimina la manifestación de interés.
- Ampliación de las preferencias a favor de los residentes permanentes de Galápagos en la adjudicación de frecuencias en las modificaciones de la Reforma y Codificación del Reglamento de OTH: ver el análisis del numeral 6.2.1 anterior, en donde efectivamente de acuerdo con lo señalado en el artículo 258 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 7; y, 80 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, corresponde otorgar preferencia, a favor de los residentes permanentes en Galápagos que acrediten tal condición, en la adjudicación de frecuencias en dicha Provincia, por lo que se aclara que aplica solo para personas naturales, lo cual se amplía y se refleja en el proyecto de resolución adjunto al presente.
- Incluir la Declaración Jurada de no estar incurso en inhabilidades y prohibiciones: se acoge observación lo cual se refleja en el proyecto de resolución adjunto al presente. A fin de evitar barreras para el participante, no se considera procedente la presentación de una declaración notariada, ya que para fines de ejecución o acciones a realizar ante el incumplimiento a la declaración, el efecto es el mismo.

6.2.4 Análisis nuevos aportes y observaciones de unidades internas ARCOTEL, respecto de la propuesta remitida con memorando ARCOTEL-CREG-2020-0149-M conforme análisis realizado en Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2020-0011 de 25 de marzo de 2020.

Conforme las propuestas y observaciones indicadas en numeral anterior, esta Dirección preparó una nueva propuesta de modificación conforme análisis realizado en Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2020-0011 de 25 de marzo de 2020, que fue remitida con memorando ARCOTEL-CREG-2020-0149-M de 25 de marzo de 2020 a las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y de Control, General Jurídica, Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico y Asesoría Legal y Técnica de la ARCOTEL, y se recibieron nuevos aportes y comentarios, como se indica en los antecedentes del presente informe. Se analizaron dichas propuestas y se acogen los aspectos de forma y mejora de la redacción y se incluyeron mejoras al proyecto de resolución adjunto al presente, conforme el ordenamiento jurídico vigente.

A continuación se detalla los aspectos principales de dichas observaciones, lo cual se refleja en el proyecto de resolución adjunto al presente:

- En referencia a la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, se acoge el análisis y propuestas indicados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y que se refleja en el proyecto de resolución adjunto, análisis y propuestas que en resumen indican:

“...dicha Ley da el marco jurídico que permite que en base a un mecanismo declarativo del administrado (la declaración juramentada) sea lo suficiente para presumir su veracidad y que la entidad haga las acciones de verificación de una forma posterior de conformidad con las facultades de administración y control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, lo cual es coherente con lo solicitado por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información con oficio Nro. MINTEL-STTIC-2020 de 25 de marzo de 2020...La revisión previa o durante el proceso público competitivo de prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17 No. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es operativamente imposible de realizarse antes de otorgar un título habilitante, ya que es necesario obtener respuesta de otras Instituciones gubernamentales, así como es infructuoso hacer una revisión de postulantes que al final de concurso podrían no llegar a obtener una concesión, es por tal motivo que en aplicación de los principios establecidos en el Artículo 3 y del Artículo 10 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la revisión de prohibiciones e inhabilidades debería realizarse al final del concurso público y únicamente a los adjudicatarios ganadores de una concesión, es ahí que se plantean las siguientes reformas:

1. Al final del segundo párrafo del numeral 3 del artículo 94 se debe agregar el siguiente texto: “; así como en aplicación del Artículo 10 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos de llegarse a verificar que se ha faltado a la verdad en lo declarado se iniciará con el procedimiento de extinción del título habilitante en caso de haberse otorgado.”. Justificación: Se complementa con este texto, en virtud de que el Artículo 10 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala se debe poner en aviso del administrado las consecuencias de faltar a la verdad en lo declarado respecto al resultado final de la gestión de su trámite administrativo...

2. En el artículo 100 es necesario agregar el siguiente párrafo: “En aplicación de los principios establecidos en el Artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la revisión de prohibiciones e inhabilidades para la obtención de una frecuencia de radiodifusión sonora y televisión de señal abierta se lo realizará al finalizar el proceso público competitivo (control posterior) únicamente a los adjudicatarios de frecuencias, de conformidad con las facultades de administración y control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; así como, en aplicación del Artículo 10 de la

Ley Ibídem de llegarse a verificar que se ha faltado a la verdad en lo declarado se iniciará con el procedimiento de extinción del título habilitante en caso de haberse otorgado.”. Justificación: Con este texto se deja muy claro que la revisión de prohibiciones e inhabilidades se lo realizará luego de otorgados los títulos habilitantes a los adjudicatarios, y de esta manera se optimiza el tiempo de los procesos del concurso, y jurídicamente está apalancado en el numeral 3 del Artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, así como este texto sería complemento a lo indicado en el último párrafo del artículo 104 y con el segundo párrafo del artículo 112...

3. En el séptimo párrafo del artículo 100 en el que se hace referencia al alcance del dictamen jurídico, es necesario se elimine el siguiente texto: “y si el solicitante no tiene impedimentos, prohibiciones e inhabilidades, en caso de resultar ganador del proceso público competitivo, y ser beneficiario del título habilitante respectivo.”. Justificación: En la evaluación de las solicitudes antes del otorgamiento del título habilitante, el dictamen jurídico no debe hacer referencia a la verificación de prohibiciones e inhabilidades, ya que el solicitante presenta la declaración juramentada, y en concordancia con el numeral 3 del Artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, el control y verificación de prohibiciones e inhabilidades se haría posterior al otorgamiento del título habilitante...

4. En el segundo párrafo del artículo 104 es necesario se elimine el siguiente texto: “que no fueron detectadas durante el proceso público competitivo”. Justificación: Durante el proceso público competitivo no se debe verificar las prohibiciones e inhabilidades, ya que el solicitante presenta la declaración juramentada, y en concordancia con el numeral 3 del Artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, el control y verificación de prohibiciones e inhabilidades se haría posterior al otorgamiento del título habilitante, así como en aplicación del numeral 9 del artículo 3 y del artículo 10 de la Ley Ibídem la declaración juramentada se presume verdadera...

5. En el cuarto párrafo del numeral 2 del artículo 110 en el que se hace referencia al alcance del dictamen jurídico en el proceso de adjudicación simplificado, es necesario se elimine el siguiente texto: “y si el solicitante no tiene impedimentos, prohibiciones e inhabilidades.”. Justificación: En la evaluación de las solicitudes antes del otorgamiento del título habilitante, el dictamen jurídico no debe hacer referencia a la verificación de prohibiciones e inhabilidades, ya que el solicitante presenta la declaración juramentada, y en concordancia con el numeral 3 del Artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, el control y verificación de prohibiciones e inhabilidades se haría posterior al otorgamiento del título habilitante...

Al respecto, es necesario indicar que la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, de modo general o por regla general, dispone la verificación posterior de requisitos, lo cual incluye al otorgamiento de títulos habilitantes, deja como excepción según el párrafo final del artículo 3 No. 3, lo siguiente: Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas.”, caso en el que no se encuentra el otorgamiento de títulos habilitantes de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

Se considera que la verificación previa de inhabilidades e impedimentos puede requerir en total un gran tiempo que haría muy extensa la aplicación del proceso público competitivo, es necesario que se tenga una instancia de verificación inmediata y por ello, se propone se lo haga dentro de los primeros seis meses o un año de otorgado e inscrito el título habilitante, tanto para ganadores como para participantes; sin perjuicio de la revisión anual posterior que se ha dispuesto en consideración a inhabilidades o prohibiciones no detectadas oportunamente dentro del proceso público competitivo.

En este sentido, se ha propuesto el texto correspondiente en el proyecto de resolución adjunto.

6. En el numeral 9 del artículo 111 en el que se hace referencia a la condición para la devolución de la garantía de seriedad de la oferta, es necesario se agregue el siguiente texto: “, o en su defecto haya resultado ganador de concurso.”. Justificación: Es necesario indicar este particular, ya que si resulta ganador del concurso también se le debe devolver la garantía de seriedad de la oferta...”.

Se acepta la sugerencia, y se añade que no sólo corresponda a la declaración de ganador o adjudicatario, sino que además haya suscrito el título habilitante, considerando que un causal de ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, es la no suscripción del título habilitante, como consta en el texto propuesto en el articulado.

- Tanto la Coordinación Técnica de Control como la Dirección Técnica de Regulación de Espectro Radioeléctrico indican que se incluya en el proyecto ya sea una declaración expresa del solicitante y/o una documentación específica de respaldo que permita validar con certeza que los de los medios de comunicación comunitarios sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada. Este comentario también aplica para los requisitos de los residentes permanentes de la provincia de Galápagos. Esto lo sustentan conforme el artículo 110 de la LOC reformada que establece que los requisitos deben estar en Reglamento, no en bases.

Al respecto, se debe considerar que si bien existe un mandato para el establecimiento de requisitos en las bases, las referencias para verificación o acreditación de lo establecido para residentes en las islas Galápagos, o para organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada, puede ser amplia, sobre todo en el segundo caso, y no existir una sola referencia a la fecha que se tenga disponible para incluir en el texto de la modificación, aspecto que si bien es observado por la Coordinación General Jurídica, respecto del mismo no precisa documento o referencia alguna para cumplir con el establecimiento de un requisito específico.

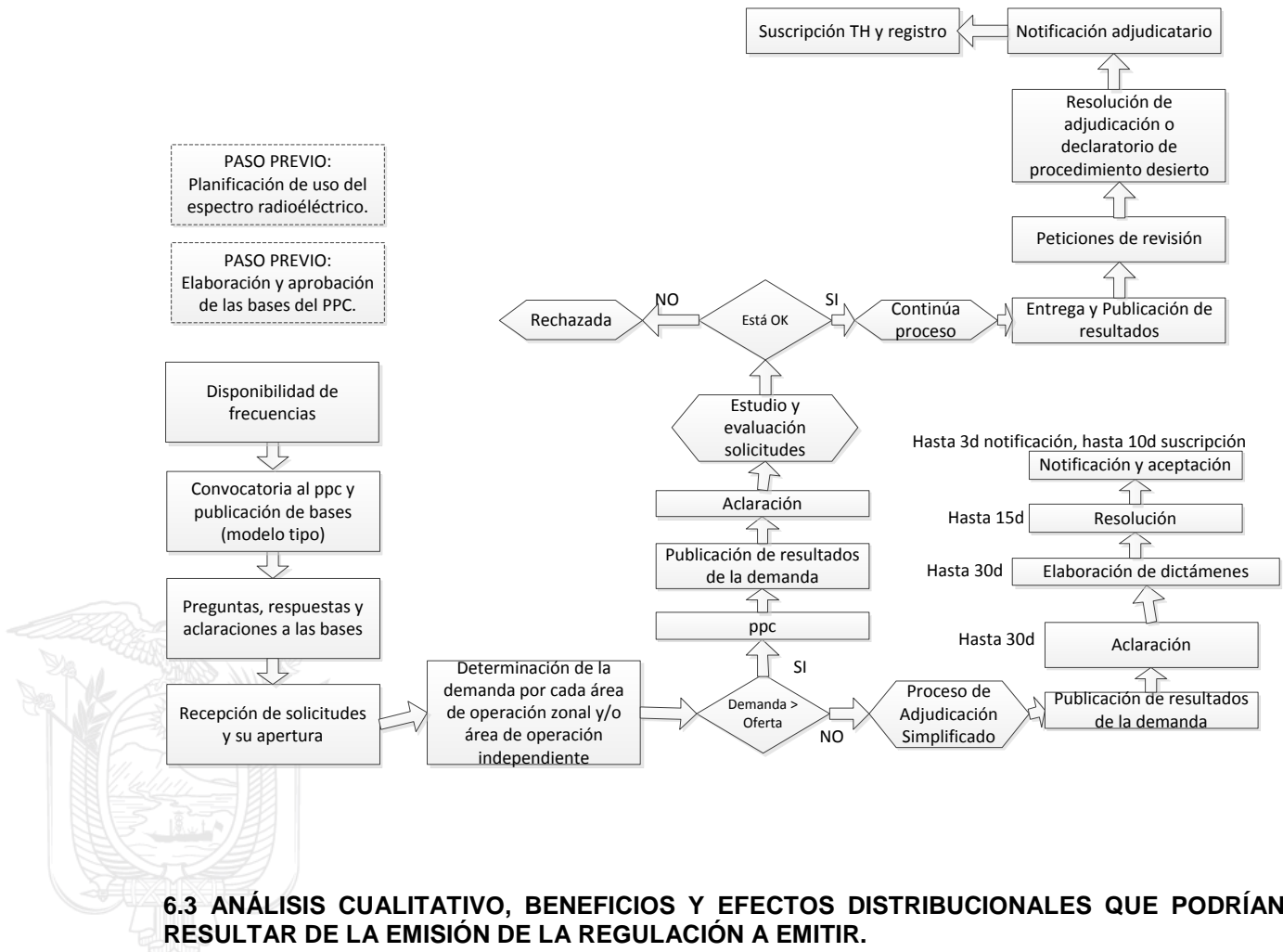
En tal razón, se considera procedente para estos casos en particular, por estas condiciones descritas, que el requisito específico sea establecido en las bases del proceso público competitivo, con fundamento en la información que se tenga vigente a la fecha de establecimiento de dichas bases; sin perjuicio de lo cual, se ha redactado el texto, que permitiría solucionar esta problemática con la declaración del postulante en su respectiva solicitud; Sin perjuicio de la documentación de sustento que presente y de las verificaciones que realice la ARCOTEL.

6.2.5 Resumen de aspectos principales de la propuesta de modificación y otros aspectos considerados.

- Se simplifica el procedimiento con un ahorro sustancial de tiempo y con remisión a las bases para que se determinen los plazos y términos del procedimiento.
- La determinación de la disponibilidad de frecuencias no es parte del proceso público competitivo (PPC).

- La aprobación de un modelo tipo de bases para el PPC, facilita su aplicación en los PPC que se convoque.
- La determinación de la demanda se realiza en el PPC.
- Cuando la demanda es igual o menor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación, el trámite continuará con el procedimiento simplificado.
- Se requiere como requisito la entrega de garantía de seriedad de la oferta.
- En todos los casos, se otorga sin condicionantes, la puntuación adicional dispuesta en la Ley Orgánica de Comunicación.
- Se otorga un derecho preferente para la adjudicación de frecuencias, a los residentes en la provincia de Galápagos.
- Se observa e incluye en lo pertinente las recomendaciones del MINTEL y de las Coordinaciones Técnicas de Control, Títulos Habilitantes y Regulación; así como de la CJUR y Asesoría legal del despacho, de la ARCOTEL.
- No se acoge la propuesta del MINTEL de denominar “*PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS*”, por cuanto los artículos 108 y 110 de la LOC señalan como modalidad de adjudicación de frecuencias para medios comunitarios y privados: “Proceso Público competitivo”.
- No procede el separar en capítulo aparte al procedimiento simplificado, toda vez que es parte y se deriva del mismo PPC y de las propias bases.
- El otorgamiento de títulos habilitantes para estaciones repetidoras, está condicionado al otorgamiento y suscripción del título habilitante de estación matriz correspondiente.
- Respecto de los medios de comunicación comunitarios, para validar con certeza que los mismos sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada, así como respecto de la documentación a presentarse por parte de los residentes permanentes de la provincia de Galápagos para que acrediten o se verifique dicha condición, se incluye la posibilidad de presentar una declaración al respecto; mas no sese establecen requisitos específicos, los mismos que podrían de ser el caso, indicarse en las bases del PPC, al poder existir en el tiempo, diversas instituciones, documentos y herramientas que permitan verificar tal acción, lo cual deberá ser analizado al momento de emitir las bases para un PPC específico.
- Se incluye la inhabilidad para quienes personalmente o como socios o accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la Ley Orgánica de Comunicación o en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- Se establece el régimen relativo a la garantía de seriedad de la oferta, incluyendo los montos a cubrir.

Conforme lo expuesto a continuación se presenta el diagrama de flujo del proceso propuesto:



6.3 ANÁLISIS CUALITATIVO, BENEFICIOS Y EFECTOS DISTRIBUCIONALES QUE PODRÍAN RESULTAR DE LA EMISIÓN DE LA REGULACIÓN A EMITIR.

Conforme el análisis realizado en el numeral 6.2, cualitativamente se considera que las propuestas y recomendaciones de mejora y reforma al reglamento de OTH vigente coadyuvarán positivamente al cumplimiento de los objetivos planteados en el numeral 3 del presente informe, una vez que se emita la regulación propuesta, esto es que las modificaciones a la reforma y codificación del reglamento de otorgamiento de títulos habilitantes permita coadyuvar al proceso público competitivo de frecuencias de radiodifusión y televisión abierta así como a los proceso de modificaciones de los títulos habilitantes para la prestación de de radiodifusión y televisión abierta.

6.4 ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE REFORMA.

Se adjunta al presente informe una propuesta de sustitución del Capítulo III del Título III del Libro I de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para el Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Para el caso de la Garantía de seriedad de la oferta, para facilitar el procedimiento que debe seguir la ARCOTEL, se ha eliminado el 5% del valor referencial del derecho de otorgamiento del título habilitante y la publicación de valores referenciales en la web; y en su lugar se fija en 5 RBMU para privados y en 2 RBMU para comunitarios.

7 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Sobre la base del análisis realizado, se considera procedente tramitar las modificaciones a la *“REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”*.

Por lo indicado, se recomienda que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conozca este informe de justificación de legitimidad y oportunidad; y, el proyecto de modificaciones a la *“REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”*, a fin de que, de estimarlo procedente, lo ponga a consideración del Directorio de la ARCOTEL y se autorice realizar el proceso de consultas públicas previstas en la Disposición General Primera de la LOT, y Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.

8 ANEXOS

8.1 Proyecto de Resolución

Se adjuntan documentos de respaldo en medio digital indicados en Antecedentes.

Atentamente,

ARCOTEL

